

ALAJUELA, 2023-04-13

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS, fue tramitado bajo expediente **18-005650-1028-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución N° **2018007026**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) en el que mi representada con desesperación busca ayuda suplicando al Alto Tribunal Constitucional, por cuanto tenía 4 años con un padecimiento diagnosticado y ya 2 años en una lista de espera en la que no parecía que habría atención pronta por cuanto ni una fecha definida para su tratamiento le habían dado, tenía que ir con crisis de dolor constantemente y solo le ponían un suero con algún calmante, lo cual no era una solución mas que un alivio

momentáneo, eso le causaba angustia, depresión, e incertidumbre de cuanto más debería esperar además de la preocupación de que su padecimiento aumentara al punto de una posible crisis que pusiera en riesgo su vida.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500^{oo} (CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡1.200.000^o (UN MILLON DOSCIENTOS MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por La Sala Constitucional, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, en este caso es evidente la afectación que puede tener una persona como la tuvo mi representada, tenía 4 años con un diagnostico, debio esperar dos años para que la incluyeran en una lista de espera y ya tenía dos años de estar en esa lista, sin ningun tratamiento real para su padecimiento y solo le ponian algun suero con calmante en las múltiples veces que debia ir al centro médico por las crisis de dolor, sin mayor analisis es claro que en esa situación mi representada tenía ademas que soporta el

dolor, la afectación a sus sentimientos, siendo estos angustia, depresión por tener que soportar su situación de salud, no tener una solución e incertidumbre de si llegaría algún día la solución a su patología o sería que debía esperar a que esas crisis de dolor pusieran en riesgo su vida para que ahí si le dieran atención. Esto como mi representada lo expresa, menoscabo por 4 largos años su calidad de vida, siendo el detonante para todo esto, la no atención por parte del ahora demandado.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡1.502.500^{oo} (UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018007026**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.

- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto la afectación que indica mi representada se debió a que la falta de atención oportuna por parte de la demandada, por 4 largos años, hizo que mi representada soportada dolor, crisis constantes que la hacían ir al centro medico donde solo le ponían suero con algún calmante pero la mantenían en una lista de espera sin ninguna solución real haciendo que mi representada soportara ademas de dolor, sentimientos de angustia, desesperación, depresión y menoscabo de su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

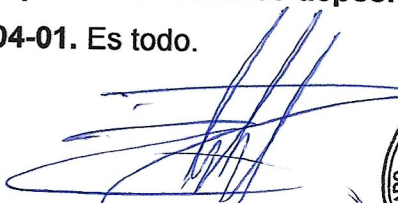
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en Barrio San Jose de Alajuela, con identificación 206020424, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018007026, emitida bajo expediente 18-005650-1028-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2023-04-01. Es todo.


KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

LICDA MELISSA SANABRIA S.
Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49910047-6 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018007026 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 13/04/2023 17:06:40



Exp: 18-005650-0007-CO

Res. N° 2018007026

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005650-0007-CO**, interpuesto por **KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS**, cédula de identidad **0206020424**, mayor, contra **EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:07 del 12 de abril de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela, y expresa que desde hace 4 años tiene piedras en la vesícula, situación que le causa dolores incapacitantes. En virtud de lo anterior, hace 2 años se dispuso que debía ser sometida a una cirugía, no obstante, a la fecha continúa a la espera de ser operada. Considera lesionado su derecho a la salud, por lo que pide que se acoja el recurso.

2.- Informan bajo juramento Francisco Poblete Otero, en su calidad de jefe del servicio de Cirugía General y Luis Morales Alfaro, en su condición de médico tratante, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, que la recurrente cuenta con expediente de salud en dicho centro médico. Señalan que según Registros Médicos, la tutelada ingresó a la lista de espera desde el 24 de junio de 2016, con el diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, con prioridad media. Expresan que, según el diagnóstico no se trata de una enfermedad que ponga en riesgo la vida de la amparada, así como tampoco le genera limitaciones físicas para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Agregan que en la nota médica no

EXPEDIENTE N° 18-005650-0007-CO

se hace mención de algún síntoma. Finalmente, indican que en caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a su patología actual, la recurrente puede consultar en el servicio de emergencias. Por las razones expuestas, consideran que no se ha negado la atención, ni se ha violentado el derecho a la salud ni el de seguridad social de la accionante.

3.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de director general del Hospital San Rafael de Alajuela, y reitera lo dicho por el jefe del Servicio de Cirugía de ese nosocomio en su informe.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Murillo**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La tutelada recibe atención médica en el Hospital San Rafael de Alajuela, por cuanto padece de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis. A raíz de lo anterior, ingresó a la lista de espera para cirugía el 24 de junio de 2016. (Informe de la autoridad recurrida)

b) A la fecha en que los recurridos rinden su informe en el presente asunto, la amparada no había sido sometida a la cirugía que requiere. (Informe de la autoridad recurrida).

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

EXPEDIENTE N° 18-005650-0007-CO

III.-Sobre el fondo. En el caso en estudio, la recurrente cuestiona que no ha sido sometida a la cirugía que requiere. Del estudio de los autos, se desprende que la tutelada padece de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, por lo que fue incluida en lista de espera para cirugía el 24 de junio de 2016, no obstante, a la fecha no ha sido operada. Lo anterior, sin lugar a dudas implica una lesión a los derechos de la tutelada, pues el plazo de más de 18 meses que se ha obligado a la tutelada a esperar resulta excesivo y, por ende, contrario a la obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social de brindar atención a los asegurados dentro de lapsos razonables. Ante dicho panorama, lo procedente es acoger el recurso, como en efecto se hace.

IV.- Nota del Magistrado Cruz Castro. Si bien me inclino por declarar sin lugar los asuntos en los que no exista un criterio médico sobre la urgencia de la intervención quirúrgica, en este caso, la amparada ha esperado para ser intervenida un plazo que supera los dieciocho meses, lapso que resulta excesivo y lesivo del derecho de la salud de una persona. Un plazo tan amplio, se convierte en una tardanza excesiva e injustificada, por ese motivo, en el supuesto mencionado, me inclino por acoger el amparo, aunque no exista un criterio profesional sobre la urgencia de la intervención.

V.- Nota de la Magistrada Hernández López. Si bien en este caso concurre con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la tutelada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de director general y a Francisco Poblete Otero, en su calidad de jefe del servicio de Cirugía, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen sus cargos, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que la amparada sea sometida a la cirugía que requiere, dentro del plazo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen su cargo, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Cruz Castro y Hernández López ponen notas.

EXPEDIENTE N° 18-005650-0007-CO



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



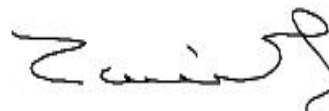
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Alejandro Delgado F.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



U8WEMNINWAS61

EXPEDIENTE N° 18-005650-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005650-0007-CO

San José, 07/05/2018 16:50:00.-

Notificando: KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/05/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005650-0007-CO

San José, 07/05/2018 16:20:02.-

Notificando: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUE

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/05/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 07/05/2018 16:20:02;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005650-0007-CO

San José, 07/05/2018 16:58:49.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL SAN RAFA

Rotulado a:

Forma de notificación: FAX 24361072

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 04/05/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Intentos:No. 1 del 07/05/2018 16:18:21;No. 2 del
07/05/2018 16:58:49;

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor De Fax

Incorporado por: RJIMENEZC

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 47344294-9 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005650 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:51:55

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **KAREN VANESSA VILLALOBOS CAMPOS**, quien es **MAYOR, SOLTERA, AMA DE CASA**, con domicilio en **ALAJUELA**, con **identificación 206020424**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 33 años y desde hace más de 4 años padezco de piedras en la vesícula, estoy en lista de espera hace 2 años en el Hospital San Rafael de Alajuela, he ido al hospital de forma frecuente por las crisis de dolor que me dan y lo que hacen es ponerme suero con algún calmante y nada más.

SEGUNDO: Los dolores que sufro son incapacitantes, entro en depresión constantemente y me sobrecoge la incertidumbre de no saber porque si ya esta definido mi padecimiento siguen sumándose años y aun me tienen en espera al día de hoy, este padecimiento menoscaba mi calidad de vida, casi no puedo comer nada y lo poco que como es para que me den estos dolores.

Considero que tener esperando 2 años por una cirugía y con orden de internamiento sin fecha definida es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Solicitud de hospitalización emitida en el 2016.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, razonable la fecha para mi internamiento y realización de cirugía.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Lic. Martin Sosa Cruz
Abogado -Carne N. 9786



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Lic. Martin Sosa C. a notificaciones@crderecho.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lic. Martin Sosa Cruz'.

Firma

206020424

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

7040 88 44 , 8535 81 16

ed 206020424
cmh VILLALOBOS CAMPOS KAREN
señ Nac 09-01-1986 Edad 31 años
señ Cita 24/08/2016
Consulta Externa

HOSPITALIZACIÓN

Unidad que envía: Servicio:



AL PACIENTE	Primer apellido:	Segundo apellido:	No. Celula:	Nombre:	No. Asegurado:	No. Patrono:
Nombre Asegurado Directo:						

DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROFESIONAL

[Handwritten signature]



PRIORIDAD
① ALTA ② MEDIA ③ BAJA

Dr. Morales Alfaro Luis
1758 CIRUGIA GENERAL
HOSPITAL SAN RAFAEL - ALAJUELA

[Handwritten signature]
Firma del Médico

HOSPITAL SAN RAFAEL-ALAJUELA

OBSERVACIONES:

☒ Cirugía Ambulatoria
☐ Cirugía Ambulatoria menor